

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 136

RADICACIÓN : 76001-33-31-016-2015-00062-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CON MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : BLANCA LILIANA MONTOYA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE –
ASUNTO : **Pone en conocimiento**

Los anteriores comunicados provenientes de Bancolombia que obran a folios 130 a 133 del cuaderno segundo, por medio del cual la entidad bancaria se abstiene de atender la orden de embargo decretada en el presente asunto, colóquese en conocimiento de la parte interesada para a lo que bien tenga.

Envíese los comunicados a la parte actora, junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffce388c2a0a8e150e06cf36fa281388db2b630535e915d6754a7ab561ebefe

Documento generado en 05/02/2021 06:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

Cali, 05 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual acompaño los documentos mediante los cuales se le hizo el pago a los demandantes. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 137

Radicación : 76001-33-33-**016-2017-00141-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Walter Rosero Castrillón y otros
Demandado : Nación – Policía Nacional
Asunto : Terminación por pago

Mediante escrito del 03 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la entidad demandada, el cual se allegó a través de correo electrónico el día 04 del mes y año cursante (Fls. 156-161 C-1), solicita que se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, dado que procedió a pagar a los demandantes la suma de \$186.116.553,45, a través de la resolución No. 052 del 21/12/2020, suma de dinero que ya recibieron los demandantes.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por los señores Walter Rosero Castrillón, Felipe Rosero Sánchez, Santiago Rosero Gómez y Marina Rosero Gómez contra Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el escrito allegado al despacho– por pago total de la obligación.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Junior Corte Álzate para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los fines y términos del poder a él otorgado.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandantes en la forma y términos de ley, quienes deberán dentro del termino de la notificación y ejecutoria del presente auto manifestar si están acordes con los solicitado, de lo contrario y en caso de no realizar manifestación alguno se entera que han aceptado la terminación del

presente asunto. Envíese copia de la resolución y del escrito que solicita la terminación.

4. ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93384a9dda6f5bcfcb98559642a18f9dc6c99bbc84e94df2e06263dd1149
4f0c

Documento generado en 05/02/2021 06:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 139

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00070-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Doris Durán de Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 18 de diciembre de 2020¹, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA², prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Folio 105 del expediente.

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe309bcfaaa305e135ba6f44725d934eb75dd27f07d676b513911614e92947**
Documento generado en 08/02/2021 05:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 140

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00190-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Luz Marina Carvajal Muñoz y Otros
Demandados : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 252 a 270 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial apelaron la sentencia No. 060 de julio 31 de 2020, notificada personalmente el 31 de julio de esa misma anualidad (Fols. 240-250), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 060 de julio 31 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y es la copia válida de la justicia, conforme al documento Ley 627/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6662660890c69cbda00d24792c11e663ce20e0d7132e8128

Documento generado en 08/02/2021 05:31:32 PM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialtramjjudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 141

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00052-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : James Muñoz Sánchez
Demandado : ESE Hospital Piloto de Jamundí
Asunto : Decide excepciones previas y mixtas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Hospital Piloto de Jamundí, propuso la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: "Prescripción" presentada a su favor, por el Hospital Piloto de Jamundí, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b10a1facce2a8bddbaa410e068db3310975ae3a9e186d2532baa1d5417bc9e5d
Documento generado en 08/02/2021 05:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 167

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Neifer Orlessi Mejía Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y en atención a la emergencia nacional causada por la Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque hubo una indebida escogencia del acto demandado.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 100 del CGP establece:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior se extrae que se trata de una proposición compuesta, por lo tanto, no basta con indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos los supuestos, o la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación que los aspectos alegados tienen que ver más con la parte sustancial y no formal, pues se afirma que el demandante debió demandar el acto por el que dejó de percibir los valores reclamados, pero en el presente caso se pretende es el reconocimiento del subsidio familiar en los mismos porcentajes percibidos por los demás miembros de la institución, lo que no se enmarca dentro del supuesto planteado por la defensa. En la oposición tampoco se argumenta por qué la demanda incumple con los requisitos en cuanto a su forma, o a una eventual indebida acumulación de pretensiones.

En todo caso, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por la que será despachada de manera desfavorable.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 por cuanto no existen pruebas por practicar, se resolvió la excepción previa formulada con la contestación de la demanda y el Despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas que deban declararse de

oficio, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6f7f977a60243ce53de9a239ea88e3d6038d84efaa44c5260d468e5b6e498e

Documento generado en 11/02/2021 06:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 170

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00234-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Ramón Edilio Giraldo Ocampo
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y en atención a la emergencia nacional causada por la Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contenciosa administrativa establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de esta manera, en consideración a que no existen pruebas por practicar, no se formularon excepciones de las denominadas mixtas o previas y que el Despacho no detecta la configuración de aquellas que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dora Saavedra Barahona, identificada con C.C. N° .29.972.593 y T.P. N° 142.142 del C.S. de la J., para que represente al señor Ramón Edilio Giraldo Ocampo en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fddde15ad1a670fab2e9349053f73092cbf36a11b7083eaa9b782ce586b39eb
Documento generado en 11/02/2021 06:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 7 del auto interlocutorio No. 83 proferido en audiencia inicial el 22 de febrero de 2018. Provea usted, Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de 2020.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 744

Proceso : 76001-33-33-016-2016-00086-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ZACARIAS PORTOCARRERO CHALAR Y OTROS
Demandado : RED SALUD DE ORIENTE ESE
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto de fecha 3 julio de 2020 (fl.146-417), con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, confirmó el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 083 del 22 de febrero de 2018, proferido por éste Despacho (fl. 141) que denegó la prueba diagnóstica solicitada por la Red de Salud de Oriente ESE.

En consecuencia, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto de fecha 3 julio de 2020, con ponencia del doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, confirmó el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 083 del 22 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc631fcb49197f3df5d9b118450cc8a436a299484dcfde6c1ef38900bb2376c5

Documento generado en 26/11/2020 05:42:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**